Estado N°.047

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012024014	ABORDAJE	MN LOS MENORES Y MN LYA	22/10/2026	30/12/2024	Auto que fija fecha para la práctica de pruebas testimoniales, limita la recepción de testimonios, prescinde de un testimonio, ordena el recaudo de las pruebas pendientes y niega una solicitud por ausencia de derecho de postulación.	3

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (23) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

Audiencia que será celebrada el ***día 28 de octubre de 2026, a las 9:00 a.m.***, la cual se adelantará por medios tecnológicos al tenor de lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, a través de la aplicación ***Microsoft Teams*** en el enlace: https://teams.microsoft.com/meet/26095527191227O?p=ORXVJ365qaD82wg9Eb

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse en https://sede.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 22 de octubre de 2026

Referencia: Auto que fija fecha para la práctica de pruebas testimoniales, limita la recepción de testimonios, prescinde de un testimonio, ordena el recaudo de las pruebas pendientes y niega una solicitud por ausencia de derecho de postulación.

Investigación: Investigación jurisdiccional N° 14012024014, que cursa por los siniestros marítimos de abordaje entre las naves LYA de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-05-2981-B, y LOS MENORES de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-2081, y el posterior naufragio de la nave LOS MENORES, hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2024.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En ejercicio de las competencias jurisdiccionales que le atribuyen el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, procede a impulsar la actuación de la referencia y a resolver las peticiones pendientes, con fundamento en lo que a continuación se expone.

I. ANTECEDENTES

1. En la continuación de la primera audiencia, celebrada el 19 de febrero de 2025, el Despacho resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes en los escritos de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. Frente a lo pedido por el doctor **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, apoderado judicial de las sociedades **VELERO SANTA MARTA S.A.S**., armadora de la nave **LOS MENORES, LUISA DEL MAR S.A.S.,** empresa a la cual se encuentra registrada dicha nave, y del capitán de la misma, el acta de esa diligencia dejó consignado, en lo pertinente, lo siguiente:

> *"Solicita se practiquen los testimonios del representante legal de la sociedad LUISA DEL MAR S.A.S., Teniente de Corbeta Marcos Daniel Molina Llanos, Comandante de la unidad de reacción rápida BP-754 de la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, los cuales se decretan por considerarse pertinentes y útiles para esclarecer los hechos materia de investigación. (...) Solicita se nombre un perito avaluador en daños y perjuicios, con el fin de que se verifique el lucro cesante reclamado, el despacho decreta dicha prueba y por auto por separado ordenara lo respectivo".*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://www.ramajudicial.gov.co/ Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

2. En la misma diligencia, al resolver lo pedido por el doctor **PEDRO FELIPE CAMPO GUIDA**, entonces apoderado judicial del capitán de la nave **LYA** y de las sociedades **INVER LYA S.A.S.**, armadora de la citada nave, y **LYA LUXURY BOATS S.A.S.**, empresa a la cual se encuentra registrada, el acta recogió las siguientes decisiones:

> *"(...) solicita a Capitanía de Puerto de Santa Marta se decrete como prueba documental grabación de torre de control, correspondiente a la fecha de la ocurrencia de ellos hechos del siniestro entre las 17:00 y las 19:00, la cual se decreta y se ordena oficial a la Estación de Control y Trafico y vigilancia marítima de CP04 para que remita dicha grabación si existiere. Solicita a Capitanía de Puerto de Santa Marta se decrete como prueba de oficio o en su defecto se nos permita por derecho de petición allegar al asunto la bitácora de ingreso y egreso de personas a la Marina Internacional De Santa Marta para la fecha del 17 de diciembre del 2024 (...) esta prueba se decreta y se ordenará por este despacho librar oficio a la sociedad Inversiones Marina Turística S.A. para que informe lo solicitado. Se solicita a Capitanía de Puerto de Santa Marta se decrete como prueba de testimonio (a solicitud de parte u oficio) del señor OLIVERA quien funge como vigilante/guarda de seguridad de la Marina Internacional de Santa Marta (...) se decreta dicho testimonio por considerarse pertinente y útil para esclarecer los hechos materia de investigación, por lo cual se requiere a la parte interesada en su practica aportar la dirección y correo electrónico para su citación dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la presente audiencia."*

3. El doctor **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA**, apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, vinculada en calidad de llamada en garantía mediante auto de 9 de enero de 2025, allegó en esa misma audiencia el escrito previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en cuyo acápite de pruebas solicitó, entre otros, los siguientes testimonios:

> *"1 De la tripulación que se encontraba el 17 de diciembre de 2024 en la embarcación LOS MENORES, que conforme a los documentos que se conocen del expediente, corresponde a Michael Stiven Alvarez Medina, Stephanie Taylor Arabia, Edgar de Jesus Beleño Vergara, Henry Alfonso Estrada Cervantes, Estivel Segundo Pereira Caballero y Yonathan Andres Guerrero Redondo. Personas todas estas respecto de las cuales manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco su documento de identidad e información de notificación y/o contacto. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que los mismos podrán ser contactados por intermedio de la sociedad VELEROSANTAMARTA S.A.S. y/o su apoderado."*

Según da cuenta el acta de la diligencia, el Despacho, con base en el citado escrito, procedió a resolver la solicitud de pruebas de la aseguradora, decisión cuyo contenido obra en la grabación de la audiencia y en virtud de la cual se decretaron los testimonios de los tripulantes relacionados.

4. El término de cinco (5) días concedido a la parte interesada para suministrar la dirección y el correo electrónico del señor **"OLIVERA"**, con el fin de librar su citación, venció el 26 de febrero de 2025, sin que dentro de él, ni con posterioridad, se hubiese allegado al expediente la información requerida.

5. A la fecha se encuentran pendientes de práctica los testimonios del Teniente de Corbeta **MARCOS DANIEL MOLINA LLANOS** y de los señores **MICHAEL STIVEN ALVAREZ MEDINA, STEPHANIE TAYLOR ARABIA, EDGAR DE JESÚS BELEÑO VERGARA, HENRY ALFONSO ESTRADA CERVANTES, ESTIVEL SEGUNDO**

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://www.ramajudicial.gov.co/ Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

PEREIRA CABALLERO y **YONATHAN ANDRÉS GUERRERO REDONDO**. Tampoco obran en el expediente la grabación solicitada a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de CP04 ni la información requerida a la sociedad Inversiones Marina Turística S.A., y no se ha proferido el auto separado anunciado para la designación del perito avaluador de daños y perjuicios.

6. Mediante correo electrónico de 16 de junio de 2026, remitido desde la cuenta velerosantamarta@gmail.com, el señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de extranjería N° 704.869, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad **VELERO SANTA MARTA S.A.S.**, propietaria y armadora de la nave **LOS MENORES**, presentó un escrito titulado solicitud de reconsideración y advertencia sobre riesgos jurídicos, en el que cuestiona las decisiones adoptadas mediante auto de 29 de enero de 2026 respecto del levantamiento de la caución impuesta a los responsables de la nave **LYA**, y formula la siguiente petición:

> *"Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que las anteriores consideraciones sean incorporadas y valoradas dentro de la investigación jurisdiccional No. 14012024014, y que se reevalúe la necesidad de mantener o adoptar medidas idóneas que permitan garantizar la efectividad de una eventual decisión de fondo y la protección de los derechos de quienes resultaron afectados por el siniestro marítimo objeto de investigación."*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Normas procesales aplicables

El procedimiento para las investigaciones por siniestros marítimos se encuentra regulado en el Decreto Ley 2324 de 1984. En lo que dicho estatuto no prevé expresamente, resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, pues este, según su artículo 1, regula la actividad procesal de las autoridades administrativas cuando ejercen funciones jurisdiccionales, en cuanto tales actuaciones no estén reguladas expresamente en otras leyes. Bajo esa premisa se resolverán los asuntos pendientes, en el orden en que fueron expuestos.

2. De la fecha para la práctica de los testimonios pendientes y de la limitación de la prueba testimonial

Decretados como fueron los testimonios relacionados en los antecedentes, corresponde al Despacho señalar la oportunidad para su recepción, en cumplimiento del deber de dirección del proceso que consagra el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual impone al juez velar por la rápida solución de la causa, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. Para tal efecto se fijará el **28 de octubre de 2026, a las 09:00 a.m.**, fecha en la cual la diligencia se adelantará en forma presencial, conforme se dispuso en la audiencia de 19 de febrero de 2025, sin perjuicio de que los intervinientes puedan conectarse por medios tecnológicos, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Código General del Proceso confiere al juez la potestad de restringir la recepción de testimonios cuando los hechos que con ellos se pretende acreditar se encuentren suficientemente esclarecidos o puedan serlo con un número menor de declaraciones. La norma dispone:

> *"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-virtual/validar-documentos-firmados
Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Los seis (6) testigos solicitados por la llamada en garantía fueron relacionados en idéntica condición, esto es, como integrantes de la tripulación de la nave **LOS MENORES** el día 17 de diciembre de 2024, con el mismo cargo a bordo, y respecto de todos ellos el solicitante enunció un único objeto de prueba, referido a las circunstancias en que se encontraba dicha nave al momento del abordaje. La coincidencia de cargo y de objeto conduce a que las declaraciones versen sobre un mismo núcleo fáctico, de modo que recibir la totalidad de ellas no aportaría elementos de juicio distintos de los que pueden obtenerse con dos (2) de los testigos, y sí comprometería la celeridad y la economía que deben presidir la actuación. Por esa razón, el Despacho limitará la prueba a los testimonios de **MICHAEL STIVEN ALVAREZ MEDINA y STEPHANIE TAYLOR ARABIA**, y prescindirá de los de **EDGAR DE JESÚS BELEÑO VERGARA, HENRY ALFONSO ESTRADA CERVANTES, ESTIVEL SEGUNDO PEREIRA CABALLERO** y **YONATHAN ANDRÉS GUERRERO REDONDO**. Lo anterior no restringe la facultad que el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 otorga al Capitán de Puerto para decretar de oficio, mientras la investigación no se encuentre cerrada, las pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos, si de lo declarado por los testigos que se reciban surgiere esa necesidad.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba procurar la comparecencia de sus testigos, de acuerdo con el artículo 217 del Código General del Proceso, y la inasistencia injustificada habilita al juez para prescindir de la declaración, en los términos del artículo 218 *ibídem*.

Como el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó desconocer los datos de identificación y contacto de los tripulantes y señaló que podían ser ubicados por intermedio de **VELERO SANTA MARTA S.A.S.** o de su apoderado, se requerirá a esta sociedad para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la práctica de pruebas previsto en el numeral 8 del artículo 78 del mismo estatuto, suministre dicha información y facilite la comparecencia de los testigos.

En cuanto al Teniente de Corbeta **MARCOS DANIEL MOLINA LLANOS**, cuyo testimonio fue decretado a solicitud del apoderado de la parte armadora de la nave **LOS MENORES** en su condición de Comandante de la unidad de reacción rápida BP-754 de la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, su condición de oficial en servicio activo aconseja oficiar a su superior jerárquico para que, en la medida en que las necesidades del servicio lo permitan, disponga su asistencia a la diligencia, en forma presencial o virtual, o informe oportunamente al Despacho la imposibilidad de hacerlo, a fin de reprogramar su declaración.

3. Del testimonio del señor "OLIVERA"

El testimonio del señor **"OLIVERA"**, presentado como vigilante de la Marina Internacional de Santa Marta, se decretó sujeto a una carga expresa a cargo de la parte interesada, consistente en aportar la dirección y el correo electrónico del testigo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de 19 de febrero de 2025. La exigencia no era meramente formal, pues el solicitante se limitó a indicar un apellido, sin nombre completo, documento de identidad ni lugar de citación, en contravía de lo que exige el artículo 212 del Código General del Proceso para la petición de esta clase de prueba.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

Vencido el término sin que la información fuera allegada, y comoquiera que conforme al artículo 117 *ibídem* los términos y oportunidades procesales señalados para los actos de las partes son perentorios e improrrogables, la prueba no puede practicarse, toda vez que el Despacho carece de los datos mínimos para individualizar y citar al declarante. En consecuencia, se prescindirá de dicho testimonio y no será tenido en cuenta.

4. De las pruebas documentales y de informe pendientes

La grabación de las comunicaciones de la torre de control y la información sobre el registro de ingreso y egreso de personas a la Marina Internacional de Santa Marta fueron decretadas en la audiencia de 19 de febrero de 2025, sin que a la fecha obren en el expediente, razón por la cual se ordenará librar los oficios correspondientes.

Respecto de la grabación, se advierte que la franja decretada comprendía de las 17:00 a las 19:00 horas del 17 de diciembre de 2024, mientras que el escrito presentado por la llamada en garantía sitúa el abordaje a las 19:32 horas de ese día. Como la franja inicial podría dejar por fuera el momento mismo del siniestro, el Despacho, en uso de la facultad oficiosa conferida por el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, ampliará la prueba hasta las 20:00 horas, con el propósito de que la grabación abarque las comunicaciones previas, concomitantes y posteriores al evento investigado.

5. De la designación del perito avaluador de daños y perjuicios

En la audiencia de 19 de febrero de 2025 se decretó, a solicitud del apoderado de la parte armadora de la nave **LOS MENORES**, la designación de un perito avaluador en daños y perjuicios, con el fin de verificar el lucro cesante reclamado, y se anunció que lo respectivo se dispondría por auto separado. El numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé que, para la designación de peritos, el juez acudirá a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. Con el fin de garantizar la objetividad e idoneidad del auxiliar, se solicitará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, de la Rama Judicial, el listado de auxiliares de la justicia y de peritos avaluadores con inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme a la Ley 1673 de 2013, que se encuentren habilitados en la especialidad pertinente para el distrito judicial de Santa Marta.

Recibido dicho listado, se efectuará la designación por auto separado, en el cual se fijarán el cuestionario, el término para rendir el dictamen y la forma de su contradicción, dictamen que deberá reunir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y ser rendido en audiencia, en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984. Los gastos y honorarios que se causen estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 364 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas.

6. De la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ

El Decreto Ley 2324 de 1984 exige que quienes intervienen en la investigación por siniestro marítimo lo hagan representados conforme a las reglas generales del procedimiento civil sobre apoderados. La norma establece:

> *"Artículo 38. Presentación. (...) Parágrafo. Los Capitanes de la nave o naves que hayan sufrido siniestro o accidente, así como las partes interesadas o inculpadas, deberán ser representados conforme a los Capítulos IV y V del Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil."*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://www.ramajudicial.gov.co/ ramajudicial
Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

La remisión al Código de Procedimiento Civil debe entenderse hecha hoy a las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la materia, cuyo artículo 73 consagra el derecho de postulación en los siguientes términos:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En armonía con esa disposición, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 prohíbe litigar en causa propia o ajena a quien no sea abogado inscrito, salvo las excepciones expresamente previstas en ese estatuto. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de estas normas y de las equivalentes del procedimiento civil entonces vigente, concluyó que el legislador puede exigir la condición de abogado para actuar ante la jurisdicción, por tratarse de una exigencia de idoneidad técnica orientada a la buena y recta administración de justicia y a la protección de los propios intereses de quienes acuden a ella (Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

El escrito de 16 de junio de 2026 no constituye una simple manifestación ajena al trámite, se trata de una petición dirigida a que el Despacho reexamine decisiones adoptadas dentro de la investigación, en particular el auto de 29 de enero de 2026, y a que mantenga o adopte medidas de aseguramiento sobre la nave **LYA**, lo cual constituye un acto típico de postulación, reservado al profesional del derecho que represente a la parte. El señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ** suscribe el memorial en su calidad de representante legal de **VELERO SANTA MARTA S.A.S.**, sin acreditar la condición de abogado inscrito, y el asunto no se enmarca en ninguna de las hipótesis en las que la ley autoriza la intervención directa. A ello se suma que la sociedad que representa cuenta con apoderado judicial constituido dentro de la actuación, el doctor **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, por cuyo conducto debe canalizar sus peticiones.

Por consiguiente, se negará la solicitud por carecer el peticionario de derecho de postulación, sin que el Despacho entre a pronunciarse sobre los argumentos de fondo en ella contenidos. Esta decisión no impide que la parte, por intermedio de su apoderado, formule en las oportunidades procesales pertinentes las solicitudes que estime procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. FIJAR el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de práctica de pruebas dentro de la investigación jurisdiccional N° 14012024014, la cual se realizará en forma presencial en la sala de audiencias de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, sin perjuicio de la conexión virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. LIMITAR, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, la prueba testimonial a las declaraciones de M**ICHAEL STIVEN ALVAREZ MEDINA** y **STEPHANIE TAYLOR ARABIA**, y en consecuencia **PRESCINDIR** de los testimonios de **EDGAR DE JESÚS BELEÑO VERGARA, HENRY ALFONSO ESTRADA CERVANTES, ESTIVEL SEGUNDO PEREIRA CABALLERO** y **YONATHAN ANDRÉS GUERRERO REDONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-y-tribunales/consulta-de-documentos-electronicos
Identificador: RHpV msw+ J9JH WG82 n3rt j+Ki d74=

ARTÍCULO TERCERO. OFICIAR al Comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta para que, en la medida en que las necesidades del servicio lo permitan, disponga la asistencia del Teniente de Corbeta **MARCOS DANIEL MOLINA LLANOS** a la audiencia fijada en el artículo primero, en forma presencial o virtual, o, en caso contrario, informe al Despacho con antelación a la fecha señalada la imposibilidad de su comparecencia, a efectos de reprogramar su declaración.

ARTÍCULO CUARTO. NEGAR la práctica del testimonio del señor **"OLIVERA"**, decretado en la audiencia de 19 de febrero de 2025, porque la parte interesada no cumplió, dentro del término de cinco (5) días concedido en esa diligencia, el requerimiento de aportar la dirección y el correo electrónico del testigo para su citación, de conformidad con los artículos 117 y 212 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. OFICIAR a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Santa Marta para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a esta investigación la grabación de las comunicaciones de la torre de control correspondiente al día 17 de diciembre de 2024, en la franja comprendida entre las 17:00 y las 20:00 horas, si a bien las tienen, ampliada de oficio conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. OFICIAR a la sociedad Inversiones Marina Turística S.A., operadora de la Marina Internacional de Santa Marta, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la bitácora o registro de ingreso y egreso de personas a sus instalaciones correspondiente al día 17 de diciembre de 2024, con indicación de las anotaciones relativas al **señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ** y al personal vinculado a la nave **LOS MENORES**, si las hubiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO. OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, de la Rama Judicial, para que remita el listado de auxiliares de la justicia y de peritos avaluadores en daños y perjuicios, con inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores, habilitados para actuar en el distrito judicial de Santa Marta, con el fin de designar el perito avaluador decretado en la audiencia de 19 de febrero de 2025. Recibido el listado, la designación se efectuará por auto separado. Los gastos y honorarios del perito estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, de conformidad con el numeral 1 del artículo 364 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. RECHAZAR la solicitud del escrito presentado el 16 de junio de 2026 por el señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ**, en calidad de representante legal de **VELERO SANTA MARTA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. Por Secretaría, librar los oficios y citaciones ordenados, remitir a las partes, apoderados, testigos y llamada en garantía el enlace de conexión a la audiencia, y comunicar esta decisión al señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ** en la dirección electrónica velerosantamarta@gmail.com, con copia a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Documento firmado digitalmente